



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

**REF.: Acción de Tutela N° 2022-00433 de CARLOS AUGUSTO TELLO RAMÍREZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

## SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Carlos Augusto Tello Ramírez en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

## ANTECEDENTES

### 1. Hechos de la demanda

El accionante señaló que el 3 de marzo hogaño radicó un derecho de petición en el correo electrónico [contactociudadano@movilidadbogota.com.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.com.co) de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitando copia del expediente que contenía el trámite de notificación de la orden de comparendo No. 11001000000030539015.

Precisó que en la petición remitida a la accionada expuso las circunstancias de hecho que permiten establecer que en la fecha de imposición del fotomulta se encontraba realizando un viaje por fuera de la ciudad de Bogotá.

Adujo que el 10 de mayo de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá le notificó la programación de audiencia de impugnación virtual para el 25 de mayo de esta anualidad a las 11:30 am. Fecha en la que intentó comparecer a la diligencia desde las 11:20 am; no obstante, cuando finalmente se pudo conectar la persona que lo atendió le expresó que la audiencia ya se había cerrado a las 11:30 am.

Aseguró que el 25 de mayo de 2022, solicitó nuevamente a la accionada que le brindara una respuesta a la petición radicada el pasado 3 de marzo, la cual contiene una solicitud de copia de documentos que requería para asumir su defensa frente al trámite contravencional que se sigue en su contra, bien sea por la vía de la impugnación de la orden de comparendo, la acción de plena jurisdicción o jurisdicción penal.

Sostuvo que el 10 de junio de 2022 recibió una nueva respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en la que le da instrucciones para realizar el pago de la multa generada por la infracción de tránsito que presuntamente cometió.

### 2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 3 de marzo de 2022, así mismo, que se deje sin efecto todo lo actuado desde la fecha en que fue radicada la petición.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 13 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

### Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Movilidad** señaló que la acción de tutela es improcedente para discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo principal está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; adicionalmente, sostuvo que no es procedente por cuanto no se evidencia un perjuicio irremediable

Reseñó que el 14 de junio de 2022, notificó al correo electrónico del accionante una nueva respuesta a la petición que elevó el 3 de marzo de 2022, informándole el trámite surtido a fin de efectuar la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000030539015.

En relación con la audiencia virtual que fue programada para el 25 de mayo de 2022, aclaró que la misma fue abierta a las 11:30 am sin que el actor hubiera comparecido; de ahí que, se dejó la constancia correspondiente.

Precisó que a la fecha no se ha proferido resolución que declare como contraventor al accionante, por lo que, podrá impugnar la orden de comparendo objeto de controversia efectuando la solicitud a través del link <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>.

Finalmente, solicitó declarar improcedente el amparo invocado, pues existen otros mecanismos de protección tanto en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como en la Jurisdicción Contravencional, y en atención a que no se está en presencia de un perjuicio irremediable, así mismo, solicitó declarar la carencia actual de objeto por la existencia del fenómeno jurídico del hecho superado, en tanto que, resolvió la petición materia de amparo.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Además, señaló dicha normativa que estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción** y (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada<sup>1</sup>*

De otro lado, se advierte que para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

<sup>1</sup> Sentencia SU-309 de 1992



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*<sup>2</sup>.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *“cierta, efectiva y concreta del derecho”*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *“(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”*

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar

<sup>2</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

A su turno, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”*<sup>3</sup>

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-980 de 2010.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público. Sobre el punto, se puede consultar la Sentencia C-530 de 2003

En ese orden, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”* la ley.

### **Caso Concreto**

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 3 de marzo de 2022, así mismo, que se deje sin efecto todo lo actuado desde la fecha en que fue radicada la petición.

Teniendo en cuenta que son dos los pedimentos del actor, el Despacho los resolverá de la siguiente forma:

### **Sobre la petición de 3 de marzo de 2022**

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición<sup>4</sup> que fue enviada el 3 de marzo de 2022 al correo electrónico [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co)<sup>5</sup> administrado por la

<sup>4</sup> Archivo 1 Folios 8 a 9

<sup>5</sup> Archivo 7 Folio 44



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá mediante la cual solicitó copia del expediente de la orden de comparendo No. 11001000000030539015 y soportes de notificación de este.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición de documentos que fue radicada ante la accionada el 3 de marzo de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 1° de abril de 2022 ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que, tardándose de peticiones de documentos, el término para dar respuesta es de 20 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

No desconoce el Despacho que recientemente se promulgó la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022 la cual derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, considera esta juzgadora que dados los efectos generales de la Ley hacia el futuro, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a la fecha de su promulgación, como ocurre en el presente caso, se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada<sup>6</sup>*

Ahora, por su parte, la encartada allegó en formato PDF una respuesta del 14 de junio de 2022<sup>7</sup> que fue notificada al correo electrónico [cartell38@msn.com](mailto:cartell38@msn.com) en virtud de la cual le informó el trámite surtido a fin de efectuar la notificación de la orden de comparendo No. 11001000000030539015, lo invitó a realizar el agendamiento de audiencia virtual de impugnación y le remitió la orden de comparendo, la Guía de envío RA337155848CO a través de la cual se realizó un primer intento de notificación y la copia de la resolución de la publicación del aviso; documentos que aclaró, conforman el expediente administrativo contravencional del accionante.

De la contestación que suministró la entidad accionada, el Despacho advierte que, en efecto, resuelve de fondo la petición elevada por el señor Carlos Augusto Tello Ramírez pues le remitió copia de los documentos que conforman el expediente administrativo abierto en virtud de la orden de comparendo No. 11001000000030539015 incluyendo los relacionados con los tramites de notificación correspondientes. Es decir, las documentales remitidas comprenden el objeto de la solicitud, lo que permite establecer que definió de fondo la petición elevada.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

<sup>6</sup> Sentencia SU-309 de 1992

<sup>7</sup> Archivo 7 folios del 267 al 273



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado

### **Sobre la solicitud de dejar sin efecto lo actuado desde la petición del 3 de marzo de 2022**

Sostiene el actor que le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en la media que la accionada *i)* no le suministró los documentos solicitados en la petición de 3 de marzo de 2022 a fin de soportar sus argumentos de defensa en la audiencia de impugnación y *ii)* dejó en firme la sanción impartida fruto de la orden de comparendo No. 1100100000030539015 sin darle la oportunidad de defenderse.

De manera primigenia, cumple advertir que la naturaleza jurídica de las actuaciones surtidas en el procedimiento contravencional que aquí se ataca corresponden a las de actos administrativos de trámite, como lo es la orden de comparendo y la decisión adoptada en la audiencia de impugnación de 25 de mayo de 2022 en la que se da por realizada la diligencia sin la asistencia del accionante, determinaciones que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, pues, simplemente impulsan la actuación administrativa que debe finalizar con una resolución que lo declare contraventor o lo exima de responsabilidad, situación que no ha ocurrido en el caso objeto de estudio, según lo informó la accionada.

Establecido lo anterior, es importante traer a colación que la acción de tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, según lo indicado por la Corporación de cierre de la jurisdicción constitucional, cuando «*el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución*»<sup>8</sup>

Al respecto, si bien el Despacho advierte que la omisión de la accionada en proporcionarle al actor los documentos necesarios para defenderse en la audiencia de impugnación de 25 de mayo de 2022, resulta irrazonable, lo cierto es que, la determinación de la accionada de dar por realizada la diligencia sin su asistencia es consecuencia de la negligencia del señor Carlos Augusto Tello Ramírez quien incumplió su obligación de acudir a la diligencia en la hora citada, dejando pasar la oportunidad procesal para intervenir y solicitar los correctivos en punto a la omisión de la encartada.

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2015



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Y es así pues si bien adujo en la acción de tutela que 10 minutos antes del inicio de la diligencia había intentado acceder al link de la misma, lo cierto es que no aportó prueba alguna de su dicho. Lo que sí se pudo corroborar en el video<sup>9</sup> que fue proporcionado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es que a las 11:33 am -3 minutos después de la hora convocada- no se había hecho presente, de ahí que no es viable a través de esta acción de tutela convalidar la propia negligencia del actor, cuando debía como mínimo asistir a la diligencia y en esa instancia exponer sus inconformidades frente a la omisión de la Secretaría Distrital de Movilidad de garantizarle los soportes documentales a fin de llevar a cabo un adecuado ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción.

Aun en gracia de discusión, si se aceptara la tesis del accionante, se advierte que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá le remitió copia del expediente contravencional y precisó que no ha declarado contraventor al señor Carlos Augusto Tello Ramírez, por lo que, si es su deseo aun podrá impugnar la orden de comparendo No. 11001000000030539015. En ese sentido, aún subsiste la posibilidad de que el actor pueda asistir a la audiencia de impugnación y proponer los argumentos que a bien tenga para para cuestionar la orden de comparendo que le fue impuesta.

Bajo ese contexto, para el Despacho no está acreditada la vulneración al derecho fundamental al debido proceso del accionante, de ahí que no se podrá emitir una orden en el sentido deprecado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **Carlos Augusto Tello Ramírez** identificado con c.c. 10.529.583 en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

### **Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

<sup>9</sup> Archivo 6 "anexoaccionadoaporta"

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cf1f01ece46f51fbc539cfd4269e035aff7f1e26b7f3a1774fe2b8e023d44a**

Documento generado en 29/06/2022 08:14:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**